

cinquenta y seis á sesenta leguas españolas de su embocadura; pero que les habia sido físicamente imposible, por la elevacion y aspereza de los cerros, el cortar línea recta, y por consiguiente les fué necesario hacerlo por donde se los permitió el terreno, descendiendo en diagonal de diez y siete á veinte leguas, hasta salir al Walix, lo que declarado por estos, y conformándose con las noticias que asimismo dió el ingeniero español de la comision, que tambien se hallaba en igual diligencia, se calculó y graduó por proporcional la línea que debía cortarse rectamente por el rumbo Suroeste, Noroeste, en cuyo paraje, á distancia de diez leguas mas arriba del Real de la Demarcacion cinco, internado en el brazo del Sur del Walix, se situó otra columna semejante á la primera el dia 5 del corriente, como antecedentemente se puso otra el dia 15 de Julio, en el punto donde tocaba la línea establecida ya por los comisarios de las dos coronas en 1783: todo lo qual efectuado, prometió por su parte el enunciado coronel superintendente D. Eduardo Márcos Despard, guardar religiosamente; y sin pensar en otros establecimientos mayores, ni en la formacion de un sistema de gobierno militar ni civil, admitiendo y dándose por recibido de los terrenos ampliados y demarcados, que á nombre de S. M. C. le entre-

gó su comisionado solo para los fines indicados, y conservando siempre ilesa y permanente la soberanía española, respecto al solo uso que deben hacer los súbditos ingleses ceñidos al art. 3º de la Convencion del asunto; al 5º y 9º de la misma, y demas que refiere, asegurando cumplirlo fielmente y sin separarse un punto del espíritu de armonía que felizmente subsiste entre las dos cortes de España y Lóndres; y en fé de que adopta y recibe la antedicha concesion, y de que recíprocamente se le entrega, puestos ambos de buena fé escribieron este instrumento en frances, por ser el idioma en que se han entendido, en prueba de lo cual los infrascritos comisarios nombrados por S. M. C. y Británica, solemnizaron esta entrega y recibo, y la autorizacion, legítimamente y en debida forma, sin discrepar en cosa alguna de la nueva Convencion ratificada y cangeada en Lóndres á 1º de Septiembre de 1786, firmando el presente y poniendo en él el sello de sus armas, siendo fecho en Halova de Rio Walix, á onze de Agosto de mil setecientos ochenta y siete.—*Henrique de Grimarest.*—*Eduardo Despard.*—(Lugar del sello).

Es fiel copia traducida del frances. Presidio de San Felipe de Bacalar de Yucatan, 20 de Agosto de 1787.»

## EXTRACTO

## DEL EXPEDIENTE RELATIVO A LA COLONIA DE BELICE O WALLIS.

Despues de la conquista de México por las tropas españolas, aparecieron varias hordas de piratas, que se establecieron definitivamente en Honduras, desde donde se organizaban para hacer sus correrías sobre las costas del Golfo de México; fueron varias veces rechazados y perseguidos por las tropas españolas, y ya en el siglo diez y ocho sus instintos feroces comenzaron á rebajarse, y se limitaron á vivir pacíficamente en la colonia de que se trata, reconociendo al gobierno inglés como su soberano. Sin embargo, de cuando en cuando invadian terrenos de México, como los de Bacalar y otros, entablando disputas sobre los límites de su colonia, lo que dió lugar á que la corte de España tratase de arreglar ese punto con Inglaterra; y en efecto, lo logró en el tratado de Versalles, conviniendo en ciertos límites que se consignaron en el art. 6º de dicho tratado (año de 1783), que dice á la letra:

«Artículo 6º—Siendo la intencion de las dos altas partes contratantes, precaver en cuanto es posible, todos los motivos de queja y discordia á que anteriormente ha dado ocasion, la corta de palo de tinte ó de Campeche, habiéndose formado y esparcido con este pretextó muchos establecimientos ingleses en el continente español, se ha convenido expresamente que los súbditos de S. M. B. tendrán facultad de cortar, cargar y trasportar el palo de tinte en el distrito comprendido entre los rios

de Wallis ó Belice y Hondo, quedando el curso de los dichos dos rios por límites indelebles, de manera que su navegacion sea comun á las dos naciones, á saber: el Rio Wallis ó Belleze, desde el mar, subiendo hasta frente de un lago ó brazo muerto, que se introduce en el país y forma un istmo ó garganta con otro brazo semejante, que viene de hácia Rio Nuevo, ó New-River: de manera que la línea divisoria atravesará en derechura al citado istmo, y llegará á otro lago que forman las aguas del Rio Nuevo, ó New-River,» hasta su corriente, y «continuará despues la línea por el curso del Rio Nuevo, descendiendo hasta frente de un riachuelo cuyo origen señala el mapa entre Rio Nuevo y Rio Hondo, y va á descargar en Rio Hondo, el cual riachuelo serviria tambien de límite hasta su union con Rio Hondo, y desde allí lo será el Rio Hondo, descendiendo hasta la mar, en la forma que todo se ha demarcado en el mapa de que los plenipotenciarios de las dos coronas han tenido por conveniente hacer uso, para fijar los puntos concertados, á fin de que reine buena correspondencia entre las dos naciones, y los obreros, cortadores y trabajadores ingleses no puedan propasarse por la incertidumbre de límites. Los comisarios respectivos determinarán los parajes convenientes en el territorio arriba designado, para que los súbditos de S. M. B., empleados en beneficiar el palo, puedan

«sin embargo fabricar allí las casas y almacenes que sean necesarios para ellos, para sus familias y para sus efectos; y S. M. C. les asegura el goce de todo lo que se expresa en el presente artículo, bien entendido que estas estipulaciones no se considerarán como derogatorias en cosa alguna de los derechos de soberanía. En consecuencia de esto, todos los ingleses que puedan hallarse dispersos en cualesquiera otras partes, sea del continente español, ó sea de cualesquiera islas dependientes del sobredicho continente español, y por cualquiera razon que fuere, sin excepcion, se reunirán en el territorio arriba circunscrito, en el término de diez y ocho meses, contados desde el cambio de las ratificaciones, para cuyo efecto se les expedirán las órdenes por parte de S. M. B.; y por la de S. M. C. se ordenará á sus gobernadores que den á los dichos ingleses dispuestos todas las facilidades posibles para que se puedan transferir al establecimiento convenido por el presente artículo, ó retirarse donde mejor les parezca. Se estipula tambien que si actualmente hubiese en la parte designada fortificaciones erigidas anteriormente, S. M. B. las hará demoler y ordenará á sus súbditos que no formen otras nuevas. Será permitido á los habitantes ingleses que se estableciesen para la corta del palo, ejercer libremente la pesca para su subsistencia en las costas del distrito convenido arriba, ó de las islas que se hallen frente del mismo territorio, sin que sean inquietados de ningun modo por eso, con tal que ellos no se establezcan de manera alguna en dichas islas.»

Este convenio se llevó á cabo con mas ó ménos exactitud y buena fé; pero el caso es que no aparece si se nombraron las comisiones correspondientes para la demar-

cacion de los límites, y tres años mas tarde se concluyó una convencion entre ambos gobiernos, constante de diez y seis artículos, que fué firmada en Lóndres en 14 de Julio de 1786, y cuyo extracto es el siguiente:

Artículo 1º—Previene la desocupacion por súbditos ingleses del territorio de los Mosquitos é islas adyacentes que se hallen fuera de los límites que se demarcarán, y que servirán de frontera al territorio que S. M. C. concede á los súbditos ingleses, para los usos que expresa el artículo 3º

Artículo 2º—Amplía los límites concedidos en el tratado de 1783 (art. 6º), de la manera siguiente:

«La línea inglesa, empezando desde el mar, tomará el centro del Rio «Sibun» ó «Javan,» y por él continuará hasta el origen del mismo rio; de allí atravesará esta línea recta la tierra intermedia, hasta cortar el rio «Wallis,» y por el centro de este bajará á buscar el medio de la corriente, hasta el punto donde debe tocar la línea establecida ya, y marcada por los comisarios de las dos coronas en 1783, cuyos límites, segun la continuacion de dicha línea, se observarán conforme á lo estipulado anteriormente en el Tratado dicho.»

Artículo 3º—Se concede por él á los súbditos ingleses, que corten, no solo palo de tinte, sino cualesquiera otras maderas, sin exceptuar la «caoba;» así como que puedan aprovecharse de cualesquiera otro fruto ó produccion de la tierra en estado natural y sin cultivo, y que pueda trasportarse á otras partes, sea para provisiones ó para manufacturas; pero á la vez se conviene en que esta estipulacion no debe servir jamas de pretexto para establecer en aquel país ningun cultivo de azúcar, café, cacao ó cosas semejantes, ni fábricas ó molinos de cualquiera especie, fundándose todo esto en

que aquellos terrenos son propiedad de España. Las maderas, &c., se les permite trasportarlos hasta la mar; pero nunca subir los rios mas allá de los límites demarcados.

Artículo 4º—Permite á los ingleses ocupar la isla conocida por «Casina,» «St. George's Key» ó «Cayo Cocina,» pero ha de ser para fines de utilidad fundada y de buena fé, estipulándose que en ningun tiempo se establecerá allí fortificacion alguna, ó se situará cuerpo de tropas ó artillería bajo ningun pretexto; y que para que se aplique de buena fé el cumplimiento de esta condicion «*ine qua non,*» á la cual los particulares podrian contravenir sin conocimiento del gobierno británico, se pasará dos veces al año una visita por un comisionado español, acompañado de un comisionado inglés.

Artículo 5º—Se concede permiso para carenar buques mercantes dentro del triángulo meridional comprendido entre «Cayo-Cocina,» y el grupo de pequeñas islas situadas en frente de la parte de la costa ocupada por los cortadores, á ocho leguas del «Rio Wallis,» siete de «Cayo-Cocina» y tres del «Rio Sibun,» pudiéndose hacer los edificios correspondientes al objeto; pero con la misma prohibicion de construir fortificaciones, situar tropas ó erigir arsenal de guerra ó naval, así como organizar algun establecimiento naval.

Artículo 6º—Se concede á los súbditos ingleses permiso para pescar en las costas del terreno demarcado en el tratado de 1763, ampliado por el presente.

Artículo 7º—Se declaran vigentes las restricciones consignadas en el tratado de 1782, relativas á que España conserva sus derechos de soberanía en aquel país, donde no se concede á los ingleses sino la facultad de servirse de las maderas, &c. En conse-

cuencia, los habitantes solo se emplearán en la recoleccion y transporte de los frutos y maderas, sin plantar establecimientos mayores, ni organizar gobierno militar ó civil de ninguna especie, excepto en lo que concierne á aquellos reglamentos que S. M. C. y S. M. B. establezcan para sus respectivos súbditos.

Artículo 8º—En caso de que se extinga el palo de tinte y de caoba en el distrito de que se trata, S. M. C. permite que de los otros terrenos fuera de aquel, y en donde abunden esos productos, se provea de ellos á los súbditos ingleses á precios razonables.

Artículo 9º—Dice á la letra: «Se observarán todas las precauciones posibles para impedir el contrabando, y los ingleses cuidarán de conformarse á los reglamentos que el gobierno español tuviere á bien establecer entre sus súbditos en cualquier comunicacion que tuviere con ellos, bajo la condicion de que se dejará á los ingleses en el goce pacífico de las diversas ventajas insertas á su favor en el último tratado, en las estipuladas en la presente «Convencion.»

Artículo 10.—Se previene que las autoridades españolas faciliten el transporte de los súbditos ingleses que estén diseminados y deban ingresar al territorio de Belice, segun lo acordado en el artículo 6º del tratado de 1783.

Artículo 11º—Relativo á la recíproca y mutua observancia de lo pactado, para lo cual SS. MM. Católica y Británica se obligan á dar las órdenes mas precisas y terminantes, á fin de que los terrenos no comprendidos en la concesion de S. M. C. sean evacuados desde luego por los súbditos de S. M. B.

Artículo 12º—La evacuacion antedicha

tendrá efecto dentro de seis meses despues de cambiadas las ratificaciones.

Artículo 13º.—Se conviene en que las nuevas concesiones descritas en esta Convencion, tendrán lugar luego que se verifique la evacuacion de que hablan los artículos anteriores.

Artículo 14º.—Dice á la letra: «S. M. C., escuchando solo los sentimientos de su humanidad, promete al rey de Inglaterra que no usará de severidad con los indios mosquitos que habitan parte de los paises que deberán ser evacuados en virtud de esta Convencion, por causa de las relaciones que haya habido entre dichos indios y los ingleses; y S. M. B. ofrece por su parte que prohibirá rigurosamente á todos sus vasallos, ministren armas ó municiones de guerra á los indios en general, situados en las fronteras de las posesiones españolas.»

Artículo 15º.—Previene que ambas cortes se entregarán mutuamente copias de los que expidan á sus gobernadores para llevar á cabo esta Convencion.

Artículo 16º.—Previene cómo se han de hacer las ratificaciones de la Convencion.

Estas estipulaciones tuvieron su mas puntual cumplimiento por parte del gobierno español; pero por parte del de S. M. B. se contravino á ellas segun aparece del expediente, pues se construyeron fortificaciones en la isla de Cayo-Cocina y otros puntos, se organizaron tropas, &c., sobre todo lo cual mediaron contestaciones entre ambas cortes. Mas en nada se alteró lo pactado en 1786, hasta que México se separó de la madre patria.

Despues, en Diciembre del año de 1826, se concluyó un tratado de amistad y comercio entre el gobierno de S. M. B. y el de la República Mexicana, y en él nada se habla acerca de la Convencion de 1786, si no es en el artículo 14, que dice á la letra:

« Los súbditos de S. M. B. no podrán, « por ningun título ni pretexto, cualquiera « que sea, ser incomodados ni molestados en « la pacífica posesion y ejercicio de cualesquiera derechos, privilegios é inmunidades, que en cualquiera tiempo hayan gozado dentro de los límites descritos y fijados en una convencion firmada entre el referido Soberano y el Rey de España, en 14 de Julio de 1786, ya sea que estos derechos, privilegios é inmunidades provengan de las estipulaciones de dicha convencion, ó de cualquiera otra concesion que en algun tiempo hubiese sido hecha por el Rey de España, ó sus predecesores, á los súbditos ó pobladores Británicos, que residen y siguen sus ocupaciones legítimas dentro de los límites expresados; reservándose, no obstante, las dos altas partes contratantes para ocasion mas oportuna, hacer ulteriores arreglos sobre este punto.»

Los límites fijados en 1786, y á los cuales se refiere por incidente el artículo que acaba de copiarse, parece que lo fueron por medio de ocho mohoneras, y que, particularmente la parte que marca el curso del Rio Hondo, quedó definitivamente señalada desde principios del siglo presente.

El año de 1839 comenzaron las disputas sobre límites, con el suceso siguiente:

La asamblea de Belice declaró en dicho año que el territorio conocido por el brazo «Estero azul» (Blue Creek) le pertenecía; y en consecuencia, el superintendente cedió dicho terreno á un tal William Usher, quien al frente de tropa armada se trasladó á él y despojó de su propiedad á un súbdito mexicano, Victorio Rodriguez, quien estaba en posesion de aquel terreno de años atras.

Esta notoria infraccion de lo estipulado en la convencion de 1786, produjo una no-

ta del ministro de relaciones mexicano al ministro inglés Mr. Pakenham, residente en la capital, quejándose del hecho, manifestando que conforme con lo estipulado en el artículo 14 del tratado de 1826, iba á nombrar un comisionado que marchase á Bacalar para reconocer la línea, á fin de averiguar si esta habia sido traspasada, en cuyo caso el gobierno mexicano protestaba contra tal acto de violencia. Esta nota lleva la fecha de 9 de Noviembre de 1839.

Mr. Pakenham contestó con fecha 12 del mismo mes, manifestando: que trasmitia á su gobierno aquella nota, y que entretanto apreciaba mucho que el gobierno mexicano mandase un comisionado á Honduras, cuya medida conduciría probablemente á remover toda duda acerca de los verdaderos límites asignados á los establecimientos británicos en la Convencion de 1786. Añadió que dicho comisionado seria recibido con la mayor cordialidad por las autoridades de Belice, &c., &c.

El capitán de ingenieros D. Santiago Blanco, fué nombrado para el desempeño de esa comision, y en contestacion dirigió una nota al ministro señalando los recursos que necesitaba para la operacion, haciendo á la vez algunas observaciones acerca de los límites de que se trataba, y asentando entre otras cosas: que no existiendo ningun arreglo de límites con Guatemala, era fácil incurrir en un error con respecto á los del Sur de Belice, pues que en un almanaque de Honduras de 1830, aparecia que los límites del establecimiento inglés eran por el Norte el Rio Hondo, y por el Sur el Rio Sartun; cuyo rio no apareciendo en el plano, él, Blanco, juzgaba que dicho Rio Sartun debe ser el Sibun de que habla la Convencion de 1786. Error notable, tal vez fatal para México, porque el Rio Sartun dista del Sibun de 30 á 40 le-

guas, y cuando el almanaque de Honduras hacia esa descripcion del territorio de Belice en 1830, era porque en esa época los ingleses estaban en posesion del terreno comprendido entre los Rios Sibun y Sartun; y se dice fatal, porque aun en nuestros dias se han fijado esos límites en la Carta de México, publicada por García Cubas, cuyas Cartas han circulado en Inglaterra. Debe tenerse presente que la Sociedad de Geografía y Estadística declaró en 1863 que la Carta de García y Cubas no era oficial; pero sin embargo, es de muy mal efecto que en una edicion mexicana se hayan señalado esos límites á Belice, cuando el terreno entre los Rios Sibun y Sartun, ni se les cedió á los ingleses en la Convencion de 1786, y está aun en duda si corresponde á México ó á Guatemala. No será malo recordar otra circunstancia, que se debe tener presente para lo que ocurrir pueda. Guatemala hace su exportacion de grama por Belice, y dicho efecto se trasporta desde la capital de aquella República hasta dicho puerto, por un camino que, segun parece, se ha abierto á costa del gobierno de Guatemala.

El capitán Blanco nunca llegó á desempeñar su comision; la cuestion quedó en tal estado, vino la guerra de los americanos y nadie se volvió á acordar de la cuestion de Belice, hasta el año de 1849, que ocurrió lo siguiente:

Sublevado el departamento de Yucatan en 1840 contra el gobierno central, trató este de volverlo al orden en 1843, para cuyo objeto mandó una fuerte expedicion. Aquellas autoridades, que habian proclamado la independencia de la península, para defenderse de la expedicion citada, armaron á los indios en nombre de la libertad y de la soberanía del pueblo, y esto dió por resultado, que despues de rechazar